



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-030/2024.

PERSONA DENUNCIANTE: Mtro. Salvador Gallegos Muñoz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PERSONA DENUNCIADA: C. Rocío Reyes Gaytán, en su calidad de entonces Candidata a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por el Partido Político MORENA; y al Partido Político MORENA.

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORARON: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio del dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que declara **i)** la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por difundir propaganda electoral en Facebook, donde aparece un menor de edad, atribuida a **Rocío Reyes Gaytán** (PERSONA DENUNCIADA), en su calidad de entonces Candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, postulada por el Partido Político MORENA; y **ii)** la falta

¹ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida al Partido Político MORENA.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL), celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, para renovar la legislatura y la integración de ayuntamientos de la entidad.

2. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO MUNICIPAL).

El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión en la que el CONSEJO MUNICIPAL emitió la resolución identificada con la clave CMESFR-R-05/24, mediante la cual atiende la Solicitud de Registro de Candidaturas de la Planilla de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por MORENA, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

3. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO).

En fecha veinticuatro de mayo, el Mtro. Salvador Gallegos Muñoz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el CONSEJO MUNICIPAL (PERSONA DENUNCIANTE), presentó escrito de denuncia, ante la Oficialía de Partes del INSTITUTO, en contra de la PERSONA DENUNCIADA, por la publicación de un video en la red social Facebook con propaganda electoral, en el cual, en el minuto dos con treinta y cinco segundos, aparece un menor de edad en la parte inferior

izquierda del mismo; así como al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por *culpa in vigilando*.²

4. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.

El veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA/SUSTANCIADORA), radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/049/2024**; asimismo ordenó certificar la existencia y el contenido de la publicación denunciada, que a dicho de la PERSONA DENUNCIANTE se aloja en la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/share/v/UJyi6A66DhSpZ41q/?mibextid=oFDknk>.³

5. Oficialía Electoral IEE/OE/122/2024.

El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/122/2024** relativa a la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica señalada en el punto anterior.⁴

6. Admisión de la denuncia y emplazamiento.

El treinta de mayo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA admitió la denuncia de mérito, ordenó emplazar a la PERSONA DENUNCIADA, así como a MORENA; y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁵

En la misma fecha, se emplazó a las partes, para que en ejercicio de sus derechos comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.⁶

7. Valoración de medidas cautelares.

El primero de mayo (sic), la Comisión de Quejas y Denuncias del INSTITUTO (COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS) emitió la resolución

² Fojas 004 a 011 del expediente.

³ Fojas 013 y 015.

⁴ Fojas 020 y 021.

⁵ Fojas 024 y 025.

⁶ Fojas 026 a 039.

identificada con la clave **CQD-R-16/2024**, mediante la cual se determina sobre la adopción de medidas cautelares propuestas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IEE/PES/049/2024**, consistentes en ordenar a la PERSONA DENUNCIADA que edite la publicación alojada en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/share/v/UJyi6A66DhSpZ41q/?mibextid=oFDknk>, difuminando los rostros de las personas menores de edad que aparecen en ellas, de tal manera que resulte imposible su identificación, o en su caso, elimine dicha publicación.⁷

8. Cumplimiento de medidas cautelares.

El tres de junio, el Lic. Ismael Piña Cortes, en su calidad de Representante Suplente de MORENA ante el CONSEJO MUNICIPAL, informó que cumplió con la medida cautelar de eliminar la publicación realizada en Facebook, en el término de veinticuatro horas.⁸

9. Contestación y audiencia de pruebas y alegatos.

En la misma fecha, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de las partes;⁹ sin embargo, únicamente MORENA compareció por escrito a dar contestación a la denuncia presentada en su contra.¹⁰

10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).

La AUTORIDAD INSTRUCTORA, al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/PES/049/2024**, lo remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL en fecha cuatro de junio.¹¹

11. Turno y radicación.

⁷ Fojas 041 a 049

⁸ Fojas 053 a 054.

⁹ Fojas 079 a 081.

¹⁰ Fojas 055 a 078.

¹¹ Foja 003.

El cuatro de junio, la Magistratura que preside ordenó integrar el expediente en que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo;¹² radicándolo el cinco siguiente.¹³

12. Diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/159/2024.

El cuatro de junio, a fin de verificar el cumplimiento a las medidas cautelares que la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS le impuso a la PERSONA DENUNCIADA, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/159/2024 para certificar de la existencia y contenido, o en su caso, el retiro de la publicación denunciada.¹⁴

Documentación remitida a este TRIBUNAL ELECTORAL el seis de junio.¹⁵

13. Diligencias para mejor proveer.

El siete de junio, se requirió a la AUTORIDAD INSTRUCTORA para el efecto de que realizara diligencias, a fin de contar con elementos suficientes respecto de la capacidad económica de la PERSONA DENUNCIADA.¹⁶ Lo cual se tuvo por cumplido mediante proveído de fecha doce de junio.

14. Debida integración.

En el momento procesal oportuno, la Magistratura Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.¹⁷

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268,

¹² Foja 001.

¹³ Foja 088.

¹⁴ Fojas 130 y 131.

¹⁵ Foja 121.

¹⁶ Foja 101.

¹⁷ Foja 106.

fracción II, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).¹⁸

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico, por la aparición de un menor de edad en un video que se difundió en la página de Facebook, en la cual, a decir de la PERSONA DENUNCIANTE, en la parte inferior izquierda del video se observa un menor de edad, lo cual transgrede los derechos del menor al ser expuesta su imagen con fines electorales.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**". De ahí que, este TRIBUNAL ELECTORAL es competente para resolver el asunto de mérito.

6

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los artículos 261, 262, 263 y 303, del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, MORENA señala que la denuncia es frívola¹⁹.

La causal de desechamiento que hace valer, **se desestima** por las siguientes consideraciones:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR) que, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una

¹⁸ En relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

¹⁹ Artículo 270, fracción V, del CÓDIGO ELECTORAL.

violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. En el caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.²⁰

En consecuencia, al señalar la PERSONA DENUNCIANTE, en su escrito de denuncia que la PERSONA DENUNCIADA, subió a su página de Facebook un video en el que aparece un menor, dicha conducta es materia de análisis de fondo para determinar si es constitutiva o no de una infracción en materia electoral. De ahí que se desestime esta causal.

Ahora bien, el artículo 303, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, establece que los recursos interpuestos, deben ser desechados, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

La SALA SUPERIOR, ha considerado que para que un medio de impugnación sea considerado frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la PERSONA DENUNCIANTE de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto; ello, porque la frivolidad implica que, de la sola lectura del escrito de demanda se advierta que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se constriña a cuestiones sin importancia.²¹

Situación que en el presente caso no acontece, porque la PERSONA DENUNCIANTE, en su escrito de demanda expone hechos y agravios encaminados a demostrar la conducta imputada, a través de la cual, señala que le genera agravio, lo que será motivo de análisis en el fondo de la presente controversia.

Además, que aún y cuando MORENA señala que las pruebas que aportó la PERSONA DENUNCIANTE se encuentran ausentes de elementos funcionales y de procedencia de las pruebas objetadas, pues la objeción de pruebas

²⁰ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-REP-438/2023.

²¹ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-JRC-8/2018.

va en detrimento del valor y el alcance que le está brindando la autoridad, pues son pruebas técnicas que deben ir acompañadas de pruebas directas para acreditar la infracción alegada, no le asiste razón, pues la PERSONA DENUNCIANTE, en su escrito de demanda ofreció las pruebas que consideró pertinentes, encaminadas a demostrar la conducta imputada; por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede declarar la improcedencia de la denuncia sin antes valorar las pruebas ofrecidas, para posteriormente, determinar la existencia o inexistencia de la infracción.

En consecuencia, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que dicha causal no se actualiza, aunado a que este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

8

TERCERA. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DEFENSA.

En este apartado se analizarán las manifestaciones de las partes en sus escritos y alegatos, todo ello con la finalidad de fijar la materia de la litis a resolver.

I. La PERSONA DENUNCIANTE manifestó:

- a)** El día veintidós de mayo, aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos, al estar navegando por las redes sociales, detectó que en la página oficial de la red social Facebook de la entonces Candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, postulada por MORENA, con fecha veintisiete de abril, se publicó un video con propaganda electoral, con una duración de tres minutos con cinco segundos.
- b)** En el minuto dos con treinta y cinco segundos aparece la PERSONA DENUNCIADA platicando con una persona del sexo femenino en lo que parece ser la entrada a un domicilio, y en la parte inferior del lado izquierdo del video se observa un menor de edad, lo cual transgrede los derechos del menor al ser expuesta su imagen en un video con fines electorales.

- c) Dicho video transgrede lo dispuesto por el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL), en relación con el numeral 4, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (CONSTITUCIÓN LOCAL), así como lo que dispone el artículo 17 del Manual para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (MANUAL)²², 160 segundo párrafo, 242 fracción VIII, 244 fracción IV del CÓDIGO ELECTORAL.

II. Defensa de MORENA:

MORENA opuso como defensa los siguientes argumentos:²³

- a) Se opone por vía de excepción la defensa genérica **SINE ACTIONE AGIS**, que no es otra cosa, que la simple negación del derecho ejercitado de la PERSONA DENUNCIANTE, toda vez que no existe la acreditación de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral ni la debida motivación.
- b) La PERSONA DENUNCIANTE omitió cumplir con la carga de la prueba, pues no existe el caudal probatorio para determinar y situar la conducta que se reprocha, y por consecuencia, no se acredita la presunta transgresión a la normativa electoral.
- c) Se opone la excepción **PLUS PETITIO**, ya que la PERSONA DENUNCIANTE invoca planteamientos de derecho que no han sido y no fueron vulnerados, menos se acreditan o actualizan las transgresiones imputadas a MORENA, que extrema sus pretensiones por supuestos actos y omisiones desproporcionados.
- d) Se hace valer la excepción de **OBSCURIDAD** de la denuncia, pues la PERSONA DENUNCIANTE no menciona si se cuenta con el consentimiento de los padres de los menores, para estar en posibilidad de realizar una defensa adecuada a sus intereses.
- e) Que los motivos de disenso de las pruebas aportadas no dan claridad, que se actualiza la implementación del *principio de*

²²

Consultable en https://www.teeags.mx/media/Legislacion/None/MANUAL_PARA_LA_PROTECCI%C3%93N_DE_LOS_DERECOS_DE_NI%C3%91AS_NI%C3%91OS_Y_ADOLESCENTES_GVdFsmw.pdf

²³ Fojas 092 a 103.

mínima intervención de esta autoridad, para que se realice la investigación de las conductas reprochadas, pues las mismas no constituyen falta alguna y su existencia se encuentra basada en subjetividades de la PERSONA DENUNCIANTE.

- f) No existe hecho probado en cuanto al modo, tiempo y lugar en relación con el fondo de los hechos denunciados que permitan el “asomo” y configuración de la infracción denunciada.
- g) No hay una serie de indicios en plural que acrediten los hechos relacionados entre sí y la conducta denunciada.
- h) No se evidencia que la autoridad en su función de oficialía electoral haya solicitado un documento que acredite el permiso o en su caso consentimiento de los padres de las y los menores de edad que se exponen en las diversas fotografías que se ofrecen como pruebas.
- i) Refiere que a la PERSONA DENUNCIANTE le corresponde la carga de la prueba de su dicho, pues está obligado a aportar elementos desde la presentación de la denuncia, en términos de lo dispuesto por el artículo 269, fracción V, del CÓDIGO ELECTORAL, en relación con la Jurisprudencia 12/2010, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.
- j) Los hechos denunciados son lícitos, tienen un objeto legal y se encuentran amparados por la norma constitucional y electoral.
- k) La PERSONA DENUNCIANTE fue omisa en señalar elemento alguno que acredite en qué consistió la participación de MORENA en los hechos denunciados.
- l) La aparición de infantes en el video, no se traduce en una violación a la equidad, imparcialidad o igualdad en la contienda electoral, ni supone sea una transgresión a la protección de las y los niños que se pueden visualizar en el video, pues no existe elemento alguno que permita demostrar que exista o no, el consentimiento de los padres de dichos menores de edad.
- m) La base de la denuncia, consiste en una prueba técnica siendo así, video de una “publicación” dentro de la red social Facebook, sin que vaya acompañada de probanzas que, administradas entre sí, puedan acreditar la infracción denunciada, lo que se traduce en un acto de molestia.

- n) Objetó las pruebas ofrecidas por la PERSONA DENUNCIANTE, en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que no irrigan la claridad y a la acreditación de la conducta que se le reprocha; menos aún se actualiza la implementación del principio de intervención mínima de la autoridad, para realizar actos tendentes a la investigación de conductas reprochadas.
- o) Es aplicable la presunción de inocencia en los procedimientos especiales sancionadores, por lo que hace valer la Jurisprudencia 21/2013 de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

CUARTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en lo expuesto, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si el video publicado por la PERSONA DENUNCIADA en su cuenta de Facebook, en su entonces carácter de candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, constituyó una vulneración al interés superior de la niñez, al ser identificable su identidad o en su caso, cumplió con los requisitos para difundir el video como propaganda electoral en dicha red social.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA y que obran en el expediente.

1. PERSONA DENUNCIANTE:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIANTE, las siguientes pruebas:

- a) TÉCNICA. Consistente en el link:
<https://www.facebook.com/share/v/UJyi6A66DhSpZ41q/?mibextid=oFDknk>.

- b) TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto en el cual, a su dicho, se anexa un video, en el que se aprecia la página oficial de Facebook de la PERSONA DENUNCIADA con fecha de publicación el veintisiete de abril, en el cual se aprecia un video con propaganda electoral, con una duración de tres minutos con cinco segundos.
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de su nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el CONSEJO MUNICIPAL.

2. MORENA:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a MORENA, las siguientes pruebas:

- a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- b) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

12

3. Pruebas recabadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA:

Como diligencias para mejor proveer, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA recabó las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/122/2024.

4. Valoración de pruebas.

Pruebas ofrecidas por las partes que serán valoradas de conformidad con los artículos 240, fracción IX, 256, 272 y 310 del CÓDIGO ELECTORAL.

En cuanto a las pruebas documentales públicas ofrecidas, acorde con el artículo 256, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, tienen valor probatorio pleno.

En cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquieren valor de indicio.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, de conformidad al artículo 256 del CÓDIGO ELECTORAL, este

TRIBUNAL ELECTORAL, tiene la obligación de revisar la totalidad de las constancias, para emitir el fallo correspondiente.

Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal.

El cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

SEXTA. CALIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

La PERSONA DENUNCIANTE tiene el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La PERSONA DENUNCIADA tiene el carácter de entonces Candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes por el Partido Político MORENA.

SÉPTIMA. HECHOS ACREDITADOS.

La valoración conjunta de los medios de prueba señalados, en relación con la totalidad de constancias que integran el expediente, permite tener por probado lo siguiente:

- La PERSONA DENUNCIADA tiene el carácter de entonces Candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, por el Partido Político MORENA.
- La existencia de una cuenta en la red social Facebook, cuya titularidad corresponde a la PERSONA DENUNCIADA.
- La existencia de un video publicado por la PERSONA DENUNCIADA, en su cuenta de Facebook, el veintisiete de abril, toda vez que así se

hizo constar en la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/122/2024 y su anexo único.

- **Aparición de un menor de edad en el video publicado.** Del Acta de Oficialía Electoral en cita se observa que, en el video difundido en la cuenta de Facebook de la PERSONA DENUNCIADA, el día veintisiete de abril, en el minuto 00:02:35 (dos minutos con treinta y cinco segundos), en la parte inferior izquierda, apareció una persona que por su complexión corporal aparentaba ser del sexo masculino y menor de edad, siendo identificable por su rostro.
- **Propaganda electoral dentro del periodo de campañas.** De la oficialía electoral multicitada, se advierte que la PERSONA DENUNCIADA como entonces candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, llevó a cabo la difusión de un video como propaganda electoral en su cuenta de Facebook durante el periodo de campañas que transcurrió del quince de abril al veintinueve de mayo.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.

I. Marco normativo.

A. Interés superior de la niñez.

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño — y de la Niña—, establece que en todas las medidas que les involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña—, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013,²⁴ sostuvo que el concepto del

²⁴ De conformidad con la resolución dictada en el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

interés superior de la niñez implica tres vertientes:²⁵

- i) **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego.
- ii) **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- iii) **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, en específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

15

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico²⁶ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando el niño, niña o adolescente, sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CONVENCIÓN AMERICANA), establece que toda niña, niño y adolescente

²⁵ Véase la tesis aislada 1ª. CCCLXXIX/2015, emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO".

²⁶ "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la declaración de los Derechos del Niño -y la Niña- de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979".

tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.²⁷

Así, del marco normativo internacional citado y relacionado con el contenido de los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, se observa que el Estado Mexicano reconoce todos los derechos humanos contenidos en la referida constitución y en los tratados internacionales de los que se forme parte, siendo obligación de todas las autoridades el tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Dicho principio es recogido en los artículos 1, 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 4, párrafo tercero, de la CONSTITUCIÓN LOCAL; 1, 2, 3, 6 y 7, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Asimismo, los artículos 76, 77 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en consonancia con los numerales 73, 74 y 75 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, protegen el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas menores de dieciocho años, el cual implica que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, considerándose una violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el

²⁷ Artículo 19.

servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Ahora bien, conforme al *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*,²⁸ el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- i)** Coloca en plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- ii)** Define la obligación del Estado respecto a la niñez, y
- iii)** Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE), el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios y demás iniciativas.²⁹

Por ello, la SUPREMA CORTE ha establecido que:

- i)** Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.³⁰
- ii)** En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas

²⁸ Emitido por la SUPREMA CORTE, consultable en la página de internet: <https://bit.ly/3uMZLuM>

²⁹ Véase la tesis aislada 2ª. CXXI/2016, emitida por la Segunda Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro "**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**".

³⁰ Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**".

que resulten más benéficas para la protección de niñas, niños y adolescentes.³¹

B. Propaganda político electoral

El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEY GENERAL DE INSTITUCIONES), señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía dichas candidaturas.

El artículo 157, fracción I, del CÓDIGO ELECTORAL, establece que por campaña electoral se entienden los actos o actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto; además que los actos de campaña son aquellos a través de los cuales las candidaturas, dirigencias o representaciones acreditadas por los partidos políticos o de las candidaturas independientes, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, el citado artículo en su fracción II, prevé que la propaganda electoral está constituida por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La fracción III del dispositivo normativo en comento dispone que la propaganda política son aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones realizados por parte de los partidos políticos que pretendan crear, transformar, invalidar, suprimir,

³¹ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE LE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”.

o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

En ese sentido, la SALA SUPERIOR ha sostenido el criterio que debe considerarse como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en aquellos se muestre objetivamente que se efectúan con la intención de promover una candidatura o partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.³²

C. Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión,³³ ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 1, 4, párrafo noveno y onceavo, y 6, párrafo primero, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; 19, párrafo tercero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 1, de la CONVENCIÓN AMERICANA.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.

Ahora bien, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA ESPECIALIZADA), ha resaltado la preocupación por la asistencia de niñas, niños y adolescentes a eventos proselitistas con una participación activa o no, pero con una visibilidad o enfoque que los exponga a ser fotografiados o video grabados por el equipo de campaña, medios de comunicación o cualquier persona que

³² Véase la jurisprudencia de la SALA SUPERIOR 37/2010, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**".

³³ Así lo sostuvo la SALA SUPERIOR, en la jurisprudencia 11/2018, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

asista, con el riesgo potencial del uso incierto que pueda darse a su imagen. Resaltó que la aparición de niñas, niños y adolescentes en redes sociales es una cuestión de alerta por los peligros que se presentan en línea, lo cual incluye la pérdida de privacidad, entre otros.³⁴

Al respecto, la Asamblea General de la ONU, en su acuerdo A/C.3/71/L.39, ha observado la necesidad de examinar el derecho a la privacidad frente a los problemas que se plantean en la era digital, los cuales pueden aumentar en detrimento a la dignidad y reputación de las personas adultas y menores de dieciocho años. Si bien el derecho a la privacidad, la libertad de expresión y acceso a la información contribuyen al libre desarrollo de la personalidad, la tecnología afecta considerablemente su disfrute pues los datos pudieran revelar información personal, dar indicadores de comportamiento de las relaciones sociales, las preferencias privadas e identidad de una persona.³⁵

Derivado de lo anterior, el entorno digital, sin una guía adecuada sobre los peligros que implica, podría generar escenarios de riesgo para niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, las medidas básicas para prevenirlos es la concientización sobre su existencia; los derechos a decidir e imponer límites a terceras personas que no utilicen sus fotografías, videos, nombre, voz u otro dato que pueda volverse en contra de su propia dignidad, sin el consentimiento de sus madres, padres o tutores e informando y escuchando la opinión de las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, la SALA ESPECIALIZADA precisó que los sujetos obligados tienen el deber de cuidar a niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, cuando inviten a la niñez a eventos político-electorales, esta sea para una real participación donde se les incluya en las propuestas, agenda de campaña y no se limite a su sola presencia, lo anterior sin perder de vista que, cuando difundan en redes sociales este tipo de eventos,

³⁴ Véase el expediente SER-PSD-20/2019.

³⁵ Consultable en el enlace: <https://bit.ly/2Tac9rh>

extremen los cuidados necesarios y eviten que generen riesgos o peligro de su exposición.³⁶

Ahora bien, en relación con lo anterior, mediante el acuerdo INE/CG481/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CONSEJO GENERAL DEL INE) modificó los "Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales" (LINEAMIENTOS),³⁷ los cuales son de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados, en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los LINEAMIENTOS deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes de manera directa e incidental en la propaganda.

En relación con los "*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión*", se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o

³⁶ Véase el expediente SRE-PSD-21/2019.

³⁷ Disponibles para su consulta en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

tutora, o de la autoridad que deba suplirles³⁸; **ii**) opinión informada; **iii**) presentación del consentimiento y opinión ante el INE y, **iv**) aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

Por su parte, el MANUAL, tiene como uno de sus objetivos establecer los requisitos mínimos para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, dentro de los procesos electorales locales celebrados en el Estado de Aguascalientes.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso

³⁸ En los LINEAMIENTOS también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

de las tecnologías de la información y comunicación, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el MANUAL, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales, como lo son los actos políticos, actos de precampaña o campaña, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Además, indica que se debe otorgar el consentimiento del tutor o de quien o quienes ejerzan la patria de la niña, el niño o adolescente, respecto a su aparición identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Entonces, el consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, mediante el formato que para tal efecto apruebe el CONSEJO GENERAL, debiendo contener:

- I.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente;
- II.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- III.** La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;
- IV.** En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, por el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, o en su caso la autoridad que deba suplirlos y, de haber sido necesario, por el traductor que para ese propósito hayan designado los sujetos obligados;
- V.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos

políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión;

VI. La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión;

VII. La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, a la autoridad que deba suplirlos;

VIII. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla; y

IX. Lugar y fecha de emisión del formato;

El formato de consentimiento deberá acompañarse de:

I. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla;

II. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento;

III. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente; y

IV. En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados.

El MANUAL refiere además que, en el supuesto de la aparición incidental o directa de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende

difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De igual manera, en el supuesto de la aparición directa de niñas, niños o adolescentes en propaganda política electoral sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

D. Redes sociales.

Ahora bien, con motivo de que los actos denunciados provienen de publicaciones en la red social *Facebook*, se considera importante puntualizar que la SALA ESPECIALIZADA, ha establecido que las redes sociales son una herramienta que permite a las personas usuarias intercambiar mensajes de cualquier tipo, a fin de generar esa conectividad, muchas de las veces, indiscriminada e indeterminada; es decir, no saber de quién viene, con algún grado de certeza, y tampoco el propósito o alcance de su diseminación.³⁹

Por el creciente uso del Internet, principalmente a través de redes sociales, las personas al servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para la atención de la sociedad, que la mayoría de las veces se relaciona con la libertad de expresión y derecho a la información.⁴⁰

El Internet y especialmente las plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook* e *Instagram*, son mecanismos para el acercamiento con la gente, difusión de información e ideas, de propaganda.

³⁹ Véase el expediente SRE- PSC-66/2021.

⁴⁰ Véase el expediente SRE- PSC-5/2020.

D.1 Redes sociales como medios comisivos.

Una vez que se ha identificado que las publicaciones en redes sociales revisten interés general al inscribirse en el terreno público, se procede a analizar si a las redes sociales les aplica la prohibición constitucional, convencional y legal en la materia, de difundir propaganda político-electoral donde aparezca la imagen de niñas, niños y adolescentes.

Resulta importante señalar que la obligación de protección del interés superior de la niñez en la propaganda política o electoral donde se incluya la imagen de menores de edad que sea difundida en redes sociales fue ratificada por la SALA SUPERIOR en la tesis **XXIX/2019**, de rubro **"MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS"**, en la que reiteró la aplicabilidad de los citados LINEAMIENTOS en el caso de compartir propaganda electoral con fotografías de niñas, niños y adolescentes sin importar que sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

En esa línea, las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral,⁴¹ por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, pues pueden incidir en los procesos electorales.⁴²

Por tanto, las publicaciones en cuentas de redes sociales constituyen una modalidad de comunicación social, que puede ser susceptible de actualizar conductas que contravengan la CONSTITUCIÓN FEDERAL y las

⁴¹ Véanse las sentencias SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.

⁴² Ibidem, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

normas electorales.

D.2 Red social *Facebook*

Por lo que respecta en específico a *Facebook*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos, figuras públicas, entre otros, puedan realizar las publicaciones que cada sitio permite según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma.

Estos tipos de cuentas, en particular de *Facebook*, han sido definidas por la SALA MONTERREY, de la siguiente manera.⁴³

- Un **perfil**, es un espacio personal en donde las personas usuarias de *Facebook* pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Las personas usuarias de *Facebook* pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectar con la comunidad de esa red.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están *verificados* por la empresa *Facebook* y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

En estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias

⁴³ Véanse las sentencias SM-JE-80/2020 y SM-JE-40/2018.

a la norma.⁴⁴

Derivado de ello, es especialmente relevante que se identifique la cuenta donde se difundió la propaganda o publicidad denunciada.

II. Caso concreto.

En el caso, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de la PERSONA DENUNCIADA, así como de MORENA, por la presunta aparición de un menor de edad, en un video publicado en la página de Facebook de la PERSONA DENUNCIADA, menor al cual se aprecia perfectamente el rostro, dado que no tiene censura alguna, transgrediendo el interés superior de la niñez y su privacidad.

III. Existencia de la infracción denunciada.

28 Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que **sí se acredita la infracción** atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, consistente en la transgresión al interés superior de la niñez, y la responsabilidad de MORENA por *culpa in vigilando*, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Del análisis realizado a la diligencia de Oficialía Electoral número IEE/OE/122/2024,⁴⁵ se desprende lo siguiente:

*"...cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla "enter" **apareció de forma automática un video, publicado en la red social denominada "Facebook", por el perfil llamado "Rocío Reyes", el cual tiene una duración de 00:03:05 (tres minutos con cinco segundos), publicado en fecha "sábado, 27 de abril de 2024 a las 9:17 am", el cual tiene la siguiente leyenda: "En Amapolas del Río faltan luminarias, la seguridad público necesita ser reforzada, los programas sociales del municipio no se entregan de manera equitativa y el salón ejidal está en completo abandono. Juntos, podemos transformar esta comunidad en un lugar próspero y seguro para todos. Este 2 de Junio, con Morena, lograremos el cambio que tanto anhelamos #RocioReyesPresidenta #Morena #AmorAlPueblo". Se observó que esta publicación contaba con 247 (doscientos cuarenta y siete) Me gustas, 32 (treinta y dos)***

⁴⁴ Criterio sustentado por la SALA MONTERREY en la sentencia dictada dentro del expediente SM-JE-80/2020.

⁴⁵ Fojas 052 a 056.

comentarios, y 5.6 (cinco punto seis) mil reproducciones.

...

*De conformidad con lo ordenado en el acuerdo de referencia, en el minuto 00:02:35 (dos minutos con treinta y cinco segundos), aparecen cuatro personas. En la parte lateral izquierda, se observó una persona a la que solo se le aprecia una parte de su rostro, y que por su complexión corporal aparentaba ser del sexo femenino, de tez morena, y parecía sostener diversos folletos con una de sus manos; **en la parte inferior izquierda, apareció una personas que por su complexión corporal aparentaba ser del sexo masculino y menor de edad, siendo identificable por su rostro**; en la parte central, apareció, la persona de aparente sexo femenino que ya ha sido descrita en párrafos anteriores; y en la parte lateral derecha, apareció una parte del cuerpo de una persona, sin que pudiera identificarse que perteneciera a algún sexo, misma que vestía una gorra en color blanco y prendas en color blanco y azul y quien sostenía lo que parecía ser un paraguas, todas estas personas, parecían estar ubicadas entre la parte interior y exterior de un inmueble de color gris. En cuanto al audio en este lapso de tiempo, solamente se escuchó música...” (Énfasis propio).*

29

Consecuentemente, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional al VIDEO UNO (uno) del ANEXO DOS del acta en comento, se advierte que, efectivamente, en el minuto 00:02:35 (dos minutos con treinta y cinco segundos), aparecen cuatro personas. En la parte lateral izquierda, se observa a una persona a la que solo se le aprecia una parte de su rostro, y que por su complexión corporal aparenta ser del sexo femenino, de tez morena, y parecía sostener diversos folletos con una de sus manos; **en la parte inferior izquierda, apareció una persona que por su complexión corporal aparenta ser del sexo masculino y menor de edad, siendo identificable por su rostro**; situación que se advierte en la siguiente captura de imagen realizada al video:



30

Ahora bien, el numeral 17 del MANUAL dispone que, **en el supuesto de la aparición incidental o directa de niñas, niños o adolescentes** en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

Por lo que, de un estudio exhaustivo del contenido del video, es posible advertir que es visible **una persona menor de edad**, que es plenamente identificable, ya que sus características, rasgos y facciones faciales resultan totalmente visibles, por lo que, atendiendo al razonamiento de la SALA SUPERIOR, debe destacarse que siempre que se difundan datos de menores que permitan su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato que los hagan identificables, **deben**

difuminarse, con independencia de si la aparición es principal o incidental.⁴⁶

En ese sentido, cuando se involucra la propagación de la imagen de personas menores de edad, la ponderación entre el derecho de los actores políticos a difundir propaganda electoral frente al interés superior del niño merece un escrutinio mucho más estricto, ya que el interés superior del menor debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como sin duda, lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

Por lo que el haber publicado el video en la red social Facebook donde aparece un menor, captado de manera directa e incidental, afectó directamente el derecho a la imagen personal del menor en mención.

Ahora bien, es preciso mencionar que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.⁴⁷

De ahí que, al advertir que la entonces candidata denunciada **no presentó el formato de consentimiento** ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, del menor que aparece de forma directa e incidental en la propaganda denunciada, la PERSONA DENUNCIADA tenía la obligación de manera previa a la difusión del video en su red social, **de difuminar adecuadamente la imagen del menor**, en aras de salvaguardar su interés superior.

En ese sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional, es **existente** la infracción al interés superior de la niñez atribuida a la PERSONA DENUNCIADA al incumplir con los requisitos establecidos en el Manual, en los que para mostrar la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política o electoral, los sujetos obligados deben contar con el consentimiento de la madre y el padre, o en su caso, quien ejerza la

⁴⁶ Criterio sustentado por la SALA SUPERIOR en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JE-92/2021

⁴⁷ TEEA-PES-047/2021

patria potestad, así como la opinión de los menores, acerca de si están de acuerdo con su participación y ante la falta de ellos, difuminar sus rostro, debiendo adjuntar para tal efecto copia de la identificación con fotografía del menor y hacer constar la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y al padre.

Ahora bien, toda vez que se acreditó la responsabilidad de la PERSONA DENUNCIADA, resulta razonable atribuir responsabilidad también a MORENA, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior es así, ya que los partidos políticos tienen el deber de responsabilidad, de vigilar las conductas de quienes actúan dentro de su ámbito cualquiera sea este, dirigentes, integrantes, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se pueda configurar una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que las normas protegen, "*culpa in vigilando*"; esto porque, MORENA al ser una entidad de interés público que se encuentra obligado a proteger los principios que rigen la materia electoral.⁴⁸

De lo anterior, se deduce que a la PERSONA DENUNCIADA y a MORENA se les impondrá la sanción que en derecho corresponda para disuadir la conducta infractora de la norma, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

NOVENA. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se encuentra acreditado que existe responsabilidad de la PERSONA DENUNCIADA y MORENA por la vulneración al interés superior de la niñez por difundir propaganda electoral en su cuenta de Facebook donde aparece un niño sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, se procederá a calificar la infracción e individualizar la sanción.

⁴⁸ véase Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro dice: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

La SALA SUPERIOR ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:⁴⁹

- 1) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- 2) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- 3) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, si pudo prever su resultado.
- 4) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Ello en virtud de que ha reiterado en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

33

Sirve de criterio orientador lo determinado por la SALA ESPECIALIZADA, donde señala que, para calificar una infracción debe tomarse en cuenta, entre otros⁵⁰; que para una correcta individualización de las sanciones es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima; **ii)** leve; o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es necesario puntualizar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral, así como las leyes nacionales e internacionales en la materia por parte de la PERSONA DENUNCIADA, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en los artículos 242 y 244 del CÓDIGO ELECTORAL.

⁴⁹ La SALA SUPERIOR ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003.

⁵⁰ SRE-PSC-33/2017 y SRE-PSC-20/2020.

De ese modo, el artículo 242, fracción XV, del CÓDIGO ELECTORAL dispone que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento, y al efecto se señala el catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas; y el diverso 244, segundo párrafo, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, establece que las infracciones, entre ellas, la señalada en la fracción IV del primer párrafo del artículo en comento, serán sancionadas con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A. Individualización de la sanción.

Bajo esa tesitura, el artículo 251, del CÓDIGO ELECTORAL, señala que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, que corresponde a lo siguiente:

a) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda de los partidos políticos y candidaturas, de ahí que en el presente caso la PERSONA DENUNCIADA y MORENA inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En tal virtud, se estiman vulnerados los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad del niño que aparece en el video difundido en la red social *Facebook*.⁵¹

b) Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, pues, de las constancias que obran en el expediente, únicamente se acreditó la existencia de la propaganda

⁵¹ Véanse las sentencias SUP-REP-60/2016, SUP-REP-20/2017, SUP-REP650/2018 y SUP-REP-95/2019 y SUP-JE-144/2021.

electoral señalada, sin que se determine algún otro acto ilegal.

c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora se realizó a través de un video difundido en la cuenta de *Facebook* de la PERSONA DENUNCIADA, sin seguir lo estipulado en la diversa normativa nacional, internacional y convencional citada en el cuerpo de la presente resolución, así como el MANUAL y el CÓDIGO ELECTORAL para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Tiempo. Se tiene acreditado que la publicación fue realizada dentro del periodo de campaña para el cargo de la presidencia municipal⁵² del proceso electoral local en el Estado de Aguascalientes, esto es, particularmente el día veintisiete de abril.

Lugar. Los hechos se llevaron a cabo a través de la cuenta de *Facebook* de la PERSONA DENUNCIADA.

35

d) Las condiciones socioeconómicas de la infractora.

De lo precisado por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del INSTITUTO, el saldo de flujo de efectivo (Ingresos-Egresos), es de **Eliminado: Dato Personal Confidencial**⁵³, tal como consta en el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, registrado por la PERSONA DENUNCIADA en el Sistema Nacional de Registro.⁵⁴

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación del video, materia del presente asunto, se verificó en la cuenta de *Facebook* de la PERSONA DENUNCIADA, durante la etapa de campañas dentro del proceso electoral local 2023-2024.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

⁵² El cual transcurrió del quince de abril al veintinueve de mayo.

⁵³ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁵⁴ Fojas 115 a 117.

A criterio de este TRIBUNAL ELECTORAL, se considera que no existe reincidencia en la infracción, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de sentencias declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a la PERSONA DENUNCIADA por la comisión de faltas de esta o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No obra en autos elementos que permitan acreditar que la PERSONA DENUNCIADA obtuvo algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de la conducta infractora.

h) La comisión intencional o culposa de la falta.

36 En el caso particular, este Tribunal Electoral considera que la conducta de la PERSONA DENUNCIADA es de carácter intencional, toda vez que se parte del hecho de que teniendo la calidad de Candidata a la presidencia municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes por MORENA, como sujeto obligado conocía las disposiciones legales y reglamentarias para hacer prevalecer el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, es decir, era consciente de los requisitos y condiciones a los que debía sujetarse de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO ELECTORAL, así como en el MANUAL y que, su incumplimiento conllevaría la aplicación de una sanción, sin embargo, no exhibió la documentación exigida por la ley.

De ahí que, a consideración de este órgano jurisdiccional, la conducta de la PERSONA DENUNCIADA es intencional, ya que tenía pleno conocimiento de su actuar y no obstante inobservó las disposiciones legales y reglamentarias exigidas para difundir la imagen de niñas, niños y adolescentes y hacer prevalecer su interés superior.

B. Calificación de la falta.

La falta atribuida a la PERSONA DENUNCIADA se considera **grave ordinaria**, debido a que:

El bien jurídico afectado es el interés superior de la niñez, lo cual derivó de la conducta de la PERSONA DENUNCIADA como otrora Candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, postulada por MORENA al publicar un video en el cual aparece un menor de edad en la parte inferior izquierda del mismo sin contar con el consentimiento respectivo, la opinión de este ni difuminar su rostro para hacerle irreconocible, así como la omisión de adjuntar copia de la identificación con fotografía del menor, y haber realizado la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y al padre.

La conducta infractora se realizó a través de una publicación en la red social Facebook de la PERSONA DENUNCIADA en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, sin contar con el consentimiento para su difusión, la opinión de este ni difuminar su rostro para hacerle irreconocible, así como la omisión de adjuntar copia de la identificación con fotografía del menor, y haber realizado la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y al padre.

El video fue compartido dentro del proceso electoral local 2023-2024, en el lapso concerniente a la etapa de campañas de la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

La conducta fue realizada sin beneficio o lucro, además, no se advierte que la PERSONA DENUNCIADA sea reincidente en cometer la citada infracción.

C. Sanción a imponer.

Con motivo de la diligencia ordenada por la AUTORIDAD INSTRUCTORA, se advierte que la PERSONA DENUNCIADA cuenta con una capacidad económica de **Eliminado: Dato Personal Confidencial**.⁵⁵

⁵⁵ Foja 117.

Ahora, debe tomarse en consideración que los procedimientos sancionadores se consideran como un instrumento de tutela efectiva, que tiene como objetivo primordial salvaguardar los principios tutelados constitucional y legalmente que conforman el orden público electoral, y cuya observancia procura el principio democrático, como método de selección de la integración de los órganos de representación y de gobierno.⁵⁶

Asimismo, las sanciones que se imponen tienen como finalidad, además de castigar la infracción, crear efectos inhibitorios y/o correctivos en la comisión de otras conductas ilícitas, con el objeto de preservar la equidad durante las contiendas electorales, así como proteger los derechos fundamentales de los actores políticos y de la ciudadanía.⁵⁷

Al respecto, la SALA SUPERIOR⁵⁸ ha considerado que el procedimiento sancionador electoral, es una extensión del derecho administrativo sancionador, que se encuentra reglado por elementos esenciales sustraídos del *ius puniendi*, el cual es parte del **derecho punitivo que otorga la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos**, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de última ratio, **que consiste en la necesidad de imponer una sanción.**

En tal sentido al procedimiento especial sancionador le son aplicables las reglas y principios que rigen el procedimiento penal, conforme a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.⁵⁹

Ahora bien, la sanción que se imponga a la infracción cometida debe ser disuasiva, en la medida en que inhiba a los infractores y demás

⁵⁶ (Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, 2021)

⁵⁷ Ídem

⁵⁸ SUP-REP-221/2015

⁵⁹ Ver Tesis XLV/2002, de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**".

destinatarios a cometer de nueva cuenta ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

En ese contexto, **la sanción a imponer debe ser proporcional y congruente con la gravedad de la falta.**

Al respecto, el artículo 244, segundo párrafo, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, dispone que las infracciones, entre ellas, la señalada en la fracción IV del primer párrafo del artículo en comento, serán sancionadas con **multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Ahora bien, la gravedad de la falta se consideró como grave ordinaria, por lo que resulta congruente imponer una sanción conforme al artículo el artículo 244, segundo párrafo, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, consistente en una **multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

39

De ese modo, se debe tomar en consideración la calificación e imponer la sanción atinente.

En tal contexto, este TRIBUNAL ELECTORAL toma en consideración la información proporcionada por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del INSTITUTO, por lo que se estima que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

Tomando en consideración lo antes precisado, especialmente las circunstancias particulares del caso, así como con la finalidad de las sanciones, entre ellas la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer una sanción consistente en una **multa de 20 (veinte) Unidades de Medida de Actualización.**

De conformidad con el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y en los artículos 244, párrafo segundo, fracción III, y 251 del CÓDIGO ELECTORAL, y tomando en consideración todo lo anterior, se determina ajustado a

Derecho imponer a la PERSONA DENUNCIADA, **una multa de 20 (veinte) Unidades de Medida de Actualización,**⁶⁰ lo cual es equivalente a la cantidad de **\$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.),** toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, la sanción impuesta resulta la idónea.

Cabe mencionar que el propósito de la multa es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada fue considerada ilícita.

40 Por lo que hace a MORENA, resulta procedente imponerle una **amonestación pública**, conforme a lo dispuesto en el artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del CÓDIGO ELECTORAL.

D. Efectos.

La multa antes mencionada, se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, para dar cumplimiento al pago de la misma.

i) Se vincula al INSTITUTO a realizar las acciones necesarias para que se efectúe el pago correspondiente de la multa impuesta a la PERSONA DENUNCIADA, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria.

ii) Hecho lo cual, el dinero será entregado al Instituto para el Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, quinto párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL.

iii) Asimismo, se ordena al INSTITUTO informe a este TRIBUNAL ELECTORAL las acciones que se adopten para el debido cumplimiento de lo resuelto en la sentencia, dentro de **veinticuatro horas** a que ello haya ocurrido;

⁶⁰ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

a su vez, se les **requiere** que cumpla con lo señalado en el presente, con el **apercibimiento** de que, en caso de incumplimiento, se les aplicará alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 328, del CÓDIGO ELECTORAL.

iv) Para la publicidad de la amonestación pública impuesta a MORENA, la presente sentencia deberá hacerse de conocimiento público en la página de internet de este TRIBUNAL ELECTORAL y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Finalmente, este TRIBUNAL ELECTORAL estima que la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad dado que se vulneró el interés superior de la niñez, lo cual derivó de lo realizado por la PERSONA DENUNCIADA; en consecuencia, la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 242, 244 y 251 del CÓDIGO ELECTORAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se **impone una multa** a la PERSONA DENUNCIADA, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al INSTITUTO, a efecto de que colabore al cumplimiento de la medida de sanción, en los términos expuestos en esta sentencia.

CUARTO. Se sanciona con **amonestación pública** al Partido Político MORENA, por *culpa in vigilando*.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este TRIBUNAL ELECTORAL y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

**MAGISTRATURA EN
FUNCIONES**

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA